En la ciudad de Puerto Madryn, a los días de abril del año dos mil veintidós, se reúne la Excma. de la Cámara de Apelaciones, con la Presidencia del Dr. Julián Emil Jalil y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Guillermo Daniel Hansen y Heraldo Enrique Fiordelisi, para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“Legajo de copias en autos: "B., C. E. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT y otro s/ Acción de amparo"” Expte. Nº 365 - Año 2021** venidos del Juzgado Civil y Comercial (Expte. N° 123/2021), en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Es justa la sentencia apelada?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 120.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

1 – Antecedentes

La Sra. Conjueza del Juzgado Civil y Comercial de esta Circunscripción Judicial, Dra. Aidú Iriarte, a fs. 88/94 dictó sentencia resolviendo el fondo de la cuestión. La misma fue apelada a fs. 95/102 por el letrado apoderado de la provincia y a fs. 106/108 por los letrados apoderados de ISSyS, siéndoles concedidos los recursos a fs. 103 y 109 respectivamente. En los mismos actos de la interposición de los recursos las partes expresan sus agravios.

2 – La sentencia

La sentencia recurrida: A) Hace lugar a la Acción de Amparo instaurada por el señor C. E. B.; B) Ordena al Instituto de Seguridad Social y Seguros de la Provincia del Chubut que efectúe el pago de los salarios en términos, debiendo instrumentar los mecanismos necesarios, presupuestarios y financieros dentro de un plazo de 30 días a tal fin. Asimismo le hace saber al

Poder Ejecutivo de la Provincia que deberá articular los medios necesarios para tal cumplimiento en tiempo y forma; C) Impone las costas a las partes demandadas en partes iguales; D) Regula los honorarios profesionales a los letrados intervinientes.

3 – <u>Agravios de la Provincia del Chubut.</u>

Le causa agravio la falta de petición, por parte del actor, de la inconstitucionalidad de la ley de emergencia, como así también la falta de pedido de nulidad de los actos administrativos atacados.

Por otro lado, se agravia por la ausencia de lesión actual o inminente y en consecuencia ausencia de causa.

Finalmente le causa agravio la imposición de costas a la demandada vencida.

Destaca que al contestar demanda se explicó que no hubo conducta omisiva por parte del Estado provincial.

Considera que en la a quo no merituó el resultado obtenido en el caso, ya que al momento de contestarse la demanda se encontraba saldada la deuda con el actor, lo que tornó abstracto el reclamo.

4 – <u>Agravios del ISSyS.</u>

Señala el recurrente que los fundamentos del pronunciamiento de la Sra. Jueza de grado son equivocados y no se ajustan a la realidad de los hechos. Explica que al contestar demanda y allanarse –el día 21 de septiembre de 2021-, esa parte informó que no se adeudaba monto alguno a la actora, por lo que al dictarse la sentencia definitiva la cuestión se había tornado abstracta.

De allí que encuentran que el allanamiento formulado reúne plenamente

los requisitos de ser real, incondicionado, oportuno, total y efectivo.

Destaca, tal como lo hizo en el escrito de allanamiento, que el retraso en el pago de los haberes previsionales no fue de su mandante sino de la Provincia del Chubut que como empleadora fue quien demoró el pago al sector activo de la Administración Pública siendo los aportes de dicho sector la principal fuente de ingreso para el pago de beneficios previsionales.

Considera que con el pronunciamiento dictado está en crisis el objetivo que tiene el amparo, ya que no existe urgencia de ningún tipo que justificara la vía.

Finalmente indica que las costas debieron ser impuestas por el orden causado tal como solicitaran al allanarse a la pretensión.

5– <u>Análisis del recurso interpuesto por la parte demandada</u>

Previo al ingreso del estudio de la cuestión traída en apelación por las demandadas es preciso señalar que por ante este Cuerpo tramitaron los autos caratulados: "B., C. E. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT y otro s/ Acción de amparo" Expte. 320/2021 en donde, mediante Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 119/21 SIC se ordenó librar oficio al Instituto de Seguridad Social y Seguros para que informe si se había regularizado el pago salarial de la totalidad de los agentes pasivos de la provincia.

A fs. 82 de dichos autos luce agregada la respuesta del oficio ordenado, informando el Director de la Asesoría Legal del Instituto de Seguridad Social y Seguros, Dr. P. R. A., que*: "… de acuerdo a lo expresado por la Dirección de Previsión, se ha regularizado el pago salarial de la totalidad de los agentes pasivos de la Provincia"*.

Conforme lo allí informado, al surgir que se ha abonado voluntariamente la totalidad de los salarios adeudados a los agentes pasivos de la provincia, sin

perjuicio que hayan iniciado o no la acción de amparo, no corresponde a este Cuerpo tratar los agravios que a ello respecta planteados por las demandadas.

El recurso de apelación presupone necesariamente un agravio actual, lo que implica que debe existir al momento de apelar y subsistir al momento de dictar sentencia y ello es siempre analizado en el marco de los autos elevados a estudio.

La necesidad del agravio o perjuicio deriva del principio según el cual sin interés no hay acción en el derecho (conf. COSTA, *"El recurso ordinario de apelación en el proceso civil"*, N° 24). Este autor, en apoyo de la conclusión que antecede, transcribe la opinión de GOLDSCHMIDT, para quien *"todo recurso supone como fundamento jurídico la existencia de un gravamen -perjuicio- de la parte, o sea, una diferencia injustificada, desfavorable para ella entre su pretensión y lo que haya concedido la resolución que impugna"* (*"Derecho Procesal"*, pág. 399, Ed. Labor, Madrid, 1936; cit. MORELLO…, *"Códigos…"*, T. III, pág. 121, Ed. Platense - A. Perrot).

Queda en claro, entonces, que si el interés para recurrir debe ser actual, no se evidencia cuál es el perjuicio que le puede ocasionar en el caso a las recurrentes que ya han abonado la totalidad de los salarios objeto de la acción aquí instaurada. Ello así porque constituye uno de los presupuestos subjetivos de admisibilidad de la apelación, la existencia de un gravamen o perjuicio concreto y actual, resultante de la decisión que se recurre y el interés válido para quien lo interpone (conf. CNCiv., Sala F, 18/11/81, La Ley 1983-B, 764, sum. 4824; entre muchos otros).

Por todo lo expuesto, al haberse saldado la totalidad de la deuda por parte de las demandadas con todos los agentes pasivos, aun cuando no hayan iniciado la acción de amparo, corresponde declarar abstracto el tratamiento

de los agravios expuestos.

6 – <u>Tratamiento de los agravios respecto la imposición de costas.</u>

Se agravian las demandadas en cuanto la sentencia de grado impone las costas a su cargo.

Como es sabido, el art. 69 del CPCC consagra el principio rector en materia de costas, que encuentra su razón de ser en el hecho objetivo de la derrota (CSJN, Fallos: 323:3115; 325:3467) y quien pretenda exceptuarse de esa regla debe demostrar acabadamente las circunstancias que justificarían el apartamiento de ella (conf. CSJN, Fallos: 312:889; CNCont.Adm.Fed., Sala III, causa N° 37545/10, in re *"ENRE – Resol. 9196/08 y otras (reclamo 427166 y otros) c. Edesur SA s/ contrato administrativo"*, del 31/08/2015.

Tengo en claro, por lo hasta aquí analizado, que es indudable que los demandados han dado motivo para litigar a la contraria, en razón de no haber cumplido en tiempo y forma con sus obligaciones.

Es por ello que resulta claro que fue la conducta de las demandadas la que originó la necesidad de incoar el proceso a fin de poder percibir sus haberes.

De lo hasta aquí expuesto y constancias de autos, es de una claridad meridiana que la conducta de las demandadas obligó a la promoción del juicio. De allí que quien hace necesaria la intervención del tribunal por su conducta -acción u omisión-, debe soportar el pago de las costas que la contraparte ha debido realizar en defensa de su derecho (conf. Cám.2ª.Civ.Com., La Plata, Sala I, C. A-28.711, reg. sent. 137/75), o sea, fueron las partes demandadas quienes con su proceder dieron motivo suficiente para que la actora se viera en la obligación de litigar, por lo que fue su conducta (la de las demandadas) la que dieron lugar al proceso y de allí que no corresponda obligar a cargar con los gastos necesarios para el

reconocimiento de su derecho a quien se vio obligado a litigar para ello (conf. CNFed.Cont.Adm., Sala V, 12/02/2002, DJ, 2003/03/12, p. 639; DJ, 2003-1, p. 639; CNCiv., Sala K, 25/03/2003, DJ, 2003/06/18, p. 470; DJ, 2003-2, p. 470).

Por lo tanto, deviene necesario no hacer lugar a la queja de las recurrentes, por lo que debe ser confirmado.

7 – <u>Conclusión</u>

De conformidad con los fundamentos precedentemente expuestos, cabe concluir que corresponde declarar abstractas las cuestiones sometidas a consideración de esta Alzada en lo que respecta al fondo de la cuestión y por otro lado, deberá confirmarse la sentencia dictada por la a quo respecto al agravio en relación a la imposición de costas. Así lo voto.

8 – <u>Costas de la Alzada</u>

Teniendo en cuenta lo propuesto precedentemente como conclusión de la cuestión y en razón de no haber sido sustanciado con la contraria el recurso interpuesto por las partes demandadas, considero que debe resolverse la cuestión sin imposición de costas (arg. art. 69 y concs. Ley Arancelaria).

<u>A LA PRIMERA CUESTION</u>, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi vota **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA.**

<u>A LA PRIMERA CUESTIÓN</u>, el Señor Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

1. Las cuestiones fácticas traídas a decisión. Las cuestiones fácticas han sido ampliamente referidas por el colega que me precede en el voto, motivo por

el cual no redundaré en ellas, dando por transcriptos los desarrollos efectuados al respecto por el Sr. Magistrado preopinante. Centraré la atención, para el sustento individual de mi argumentación, en el análisis de los aspectos traídos a revisión a esta Cámara.

2.- La abstracción. Por ante este Cuerpo tramitaron los autos caratulados: "B., C. E. c/ PROVINCIA DEL CHUBUT y otro s/ Acción de amparo" Expte. 320/2021. De los mismos surgen, a fs. 82, la respuesta del oficio ordenado en la Sentencia Interlocutoria registrada bajo N° 119/21 SIC, por el cual el Director de la Asesoría Legal del Instituto de Seguridad Social y Seguros, Dr. P. R. A., informa que*: "… de acuerdo a lo expresado por la Dirección de Previsión, se ha regularizado el pago salarial de la totalidad de los agentes pasivos de la Provincia"*.

En circunstancias como la presente, han desaparecido las causas por las cuales la amparista puso en marcha el aparato jurisdiccional, siendo la única consecuencia posible la declaración de abstracción del proceso. Es decir, ante la inexistencia de caso no corresponde que la jurisdicción se expida con relación al agravio en tratamiento.

Con relación a la abstracción, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha resuelto que, donde no hay discusión real entre el actor y el demandado, sea porque el juicio es ficticio desde su comienzo, o porque a raíz de acontecimientos posteriores se ha extinguido la controversia o ha dejado de existir la causa de la acción, la causa debe ser considerada abstracta (CSJN en Fallos, 193:528).

En razón de lo expuesto, corresponde declarar abstracta esta cuestión.

3.- Imposición de costas. Respecto a los agravios de las demandadas, tal como destaca mi distinguido colega, el art. 69 del CPCC establece el

principio general de la derrota.

La Sra. Conjueza hizo lugar a la acción de amparo impetrada por la parte actora. De ello que no se justifica la liberación de costas a quien perdió el pleito. Además han sido las demandadas quienes obligaron a litigar a la parte actora en busca del reconocimiento de su derecho.

En tal sentido, la doctrina ha destacado que "… *si la Administración obligó a litigar al actor, debe repararle los perjuicios causados, entre los que figuran los honorarios para hacer cesar la mora*…" (ver SAGÜES, Néstor Pedro, "Derecho Procesal Constitucional. Acción de Amparo", Astrea, 5ª reimpresión, Buenos Aires, 2009, p. 610.)

Es por ello que, conforme el principio emergente del art. 69 del CPCC, corresponde la imposición de costas a las partes demandadas vencidas.

4.- La imposición de costas en Cámara. Con relación a la imposición de costas, es de señalarse que las mismas no responden a una cuestión matemática sino que obedecen a factores o elementos de juicio, en cuyas apreciaciones la ponderación judicial juega un papel preponderante.

Al respecto, vale decir, que su exención sólo debe acordarse excepcionalmente cuando medien razones fundadas, las cuales, entiendo, que se configuran en el caso. Por ello, en virtud del modo en que se resuelve, y considerando que no se ha sustanciado la presente acción con la contraria no corresponde la imposición de costas (Conf. art. 69 2da parte del CPCC).

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Señor Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, vota **PARCIALMENTE POR LA AFIRMATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Heraldo Enrique Fiordelisi, dijo:

De ser compartido por mi distinguido colega integrante de esta Excma. Cámara los fundamentos precedentemente expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar sería el siguiente:

1ero.) DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento de los agravios relativos a la cuestión de fondo plateados por las demandadas.

2do.) CONFIRMAR la imposición de costas dispuestas en la sentencia recurrida a las partes demandadas (art. 69 CPCC).

3ro) SIN COSTAS en la alzada (art. 69 2da. parte CPCC).

4to.) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:

En base a los argumentos expuestos, el pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por mi distinguido colega de Cámara, el Sr. Juez Heraldo FIORDELISI.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de Abril de 2022.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1) DECLARAR ABSTRACTO el tratamiento de los agravios relativos a la cuestión de fondo plateados por las demandadas.

2.) CONFIRMAR la imposición de costas dispuesta en la sentencia recurrida (art. 69 CPCC).

3) SIN COSTAS en la alzada (art. 69 2da. parte CPCC).

4) REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, DEVUELVASE.

Registrada bajo N° /2022 SDC.